



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-94/2023

ACTORAS: GUADALUPE
MALDONADO JIMÉNEZ Y NERY
RAMÍREZ LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCERA INTERESADA:
EPIFANIA HERNÁNDEZ TORRES

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ

COLABORADORES: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ Y LAURA
ANAHI RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹ citado al rubro, promovido por Guadalupe Maldonado Jiménez y Nery Ramírez López,² por su propio derecho, ostentándose como regidoras plurinominales del ayuntamiento de Tapilula, Chiapas.³

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² En lo subsecuente se les podrá referir como parte actora, actoras o promoventes.

³ En adelante se le podrá citar como Ayuntamiento.

Las actoras impugnan la sentencia emitida el dieciséis de febrero del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas⁴ en el expediente TEECH/JDC/070/2022 que, entre otras cuestiones, revocó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas⁵ en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/GMJ-VPRG/024/2022, mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa de la denunciada en la instancia local por actos constitutivos de violencia política en razón de género, ejercidos en contra de las ahora promoventes.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Tercera interesada.....	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.....	12
B. Consideraciones de la autoridad responsable	13
C. Estudio de los agravios.....	19
QUINTO. Conclusión y efectos de la sentencia	43
RESUELVE	45

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia controvertida debido a que el TEECH incurrió en falta de congruencia interna.

⁴ En lo sucesivo se le podrá referir como autoridad responsable, Tribunal local o TEECH por sus siglas.

⁵ En lo subsecuente se le podrá referir como Instituto local o IEPC por sus siglas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-94/2023

En virtud de lo anterior, se **ordena** al IEPC que reponga la sustanciación del procedimiento especial sancionador, única y exclusivamente, en lo relativo a la diligencia de desahogo de las pruebas testimoniales con base en los parámetros establecidos en esta ejecutoria, y emita la resolución que en Derecho corresponda.

Por tanto, quedan sin efectos todos los actos que se hayan emitido en cumplimiento a la sentencia modificada por esta ejecutoria.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por las actoras y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Presentación del escrito de denuncia.** El siete de junio de dos mil veintidós, las ahora promoventes en sus calidades de regidoras plurinominales del ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, presentaron ante el IEPC escrito de denuncia en contra de Epifania Hernández Torres y Concepción Vázquez José, en su carácter, respectivamente, de síndica municipal y segunda regidora del Ayuntamiento referido, por la posible comisión de actos generadores de violencia política en razón de género ejercida en su contra.
- 2. Inicio, radicación, admisión y emplazamiento del procedimiento especial sancionador.** El veintinueve de agosto de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local determinó el inicio, radicación y admisión del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/GMJ-VPRG/024/2022, así como el emplazar a Epifania Hernández Torres y Concepción Vázquez José –síndica municipal y segunda regidora del Ayuntamiento–, por la posible comisión de actos generadores de violencia política contra las mujeres por razón de género.

3. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

4. **Cierre de instrucción.** El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto local decretó el cierre de instrucción del procedimiento especial sancionador antes mencionado.

5. **Resolución del IEPC.** El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto local emitió resolución en el procedimiento especial sancionador y determinó la responsabilidad administrativa de Epifania Hernández Torres en su calidad de síndica municipal del Ayuntamiento, por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de las hoy actoras. Por tanto, le impuso una amonestación pública y ordenó su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género por un periodo de cuatro meses.

6. **Juicio local.** Inconforme con lo anterior, el tres de noviembre del año pasado, Epifania Hernández Torres, ostentándose como síndica del ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, promovió juicio de la ciudadanía el cual fue radicado con la clave de expediente TEECH/JDC/070/2022.

7. **Sentencia impugnada.** El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés,⁶ el Tribunal local resolvió el juicio de la ciudadanía señalado en el punto anterior, en el sentido de **revocar** la resolución emitida por el Instituto local a efecto de que se realizara un nuevo estudio en el que de manera fundada y motivada se pronunciara sobre la controversia planteada.

⁶ En adelante todas las fechas corresponderán al dos mil veintitrés salvo aclaración en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-94/2023

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁷

8. **Presentación.** El veintidós de febrero, las actoras promovieron juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, en contra la sentencia señalada en el párrafo que precede.

9. **Recepción y turno.** El dos de marzo, se recibieron en esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias relacionadas con el juicio al rubro citado; en la misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-94/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila⁸ para los efectos legales correspondientes.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor en funciones acordó radicar el juicio y admitir la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía por el que se controvierte una sentencia emitida por

⁷ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁸ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

⁹ En adelante TEPJF.

el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con un procedimiento sancionador y con el tema de violencia política en razón de género ejercidas en contra de integrantes de un ayuntamiento; y **b) por territorio**, toda vez que la referida entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁰ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f y h, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral;¹¹ así como en el acuerdo 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

13. Así como en lo dispuesto en la jurisprudencia **13/2021**, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”**.¹²

14. El presente juicio se resuelve en aplicación de la legislación vigente hasta el dos de marzo del año en curso, de conformidad con lo establecido en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en dicha

¹⁰ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución General.

¹¹ En adelante se le podrá referir como Ley general de medios.

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2021&tpoBusqueda=S&sWord=13/2021>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-94/2023

fecha y en vigor a partir del día siguiente, que reforma diversas leyes y expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, debido a que el artículo sexto transitorio dispone que los medios de impugnación que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del Decreto se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio; situación que en el caso se cumple debido a la data en la que fue presentada la demanda.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios, como a continuación se expone:

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella constan los nombres y las firmas autógrafas de las promoventes; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y se exponen los hechos y agravios en los que basan la impugnación.

17. **Oportunidad.** Las actoras no fueron parte en el juicio de la ciudadanía local; sin embargo, manifiestan haber tenido conocimiento de la sentencia el mismo día en el que fue emitida; esto es, el dieciséis de febrero.

18. Por tanto, si la demanda se presentó el veintidós de febrero es inconcuso que su presentación fue oportuna ya que ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días, sin contar el sábado dieciocho y domingo diecinueve por ser inhábiles.

19. Lo anterior, tomando en consideración que la controversia no está relacionada con proceso electoral alguno, por lo que el cómputo de los

plazos se hará contando solamente los días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 2 de la Ley General de Medios.

20. Legitimación e interés jurídico. Se cumple con tales requisitos ya que, si bien las actoras no fueron parte en el juicio de la ciudadanía local TEECH/JDC/070/2022, pues no comparecieron como terceras interesadas ante aquella instancia, lo cierto es que sí cuentan con legitimación e interés jurídico para accionar esta instancia jurisdiccional.

21. Lo anterior, porque la participación en el juicio primigenio no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que, la necesidad de ejercer su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses, lo que en el caso acontece, pues el Tribunal responsable en la resolución que hoy controvierten revocó la determinación del Consejo General del Instituto local.

22. De manera que, al afirmar que la resolución controvertida le causa una afectación directa a su esfera jurídica y que la misma resulta contraria a Derecho, están facultadas para promover el presente juicio no obstante no haber comparecido en la instancia previa.

23. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 8/2004 aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE”**.¹³

¹³ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169, así como en el enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSE>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-94/2023

24. Adicionalmente debe decirse que tal como lo señala la responsable, las hoy actoras fueron quienes presentaron la queja en el procedimiento especial sancionador del cual deriva la resolución controvertida.

25. En este orden de ideas, resulta evidente que, en términos de lo señalado las ahora actoras ostentan el derecho de promover el juicio de la ciudadanía en análisis.

26. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal local y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

27. Lo anterior, toda vez que las resoluciones que dicte el Tribunal responsable son definitivas e inatacables en el estado de Chiapas, en términos de lo dispuesto por el artículo 101, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de dicha entidad federativa,¹⁴ y 128 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.¹⁵

TERCERO. Tercera interesada

28. Se reconoce el carácter de tercera interesada a Epifania Hernández Torres en términos de lo dispuesto en los artículos 12, apartados 1, inciso c y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

29. **Forma.** El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, en el

¹⁴ En adelante Constitución local.

¹⁵ En adelante Ley de Medios local.

cual consta el nombre y la firma autógrafa de la compareciente y expresa las razones en que funda el interés incompatible con el de la parte actora.

30. Oportunidad. El escrito de tercera interesada se presentó oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que señala la Ley General de Medios. Se afirma lo anterior, porque el plazo transcurrió de las doce horas con treinta minutos del veintitrés de febrero del año en curso, a la misma hora del veintiocho de febrero siguiente, sin considerar veinticinco y veintiséis de febrero al corresponder a sábado y domingo, y por ende ser días inhábiles.¹⁶

31. Por ende, si el escrito de tercería fue presentado a las diez horas con veintiséis minutos del veintiocho de febrero, resulta evidente que su presentación fue oportuna.¹⁷

32. Legitimación e interés incompatible. Este requisito se cumple, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por quien fue parte en el juicio primigenio y, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c, de la Ley General de Medios, la compareciente alega tener un derecho incompatible con el de las actoras, pues expresa argumentos con la finalidad de que se declaren inoperantes sus agravios para el efecto que prevalezca el acto impugnado.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

33. La pretensión de las actoras consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada a fin de que subsista y quede firme la resolución emitida por el IEPC en el procedimiento especial sancionador,

¹⁶ Tal como consta en la certificación del plazo que se encuentra localizable a foja 32 del expediente principal.

¹⁷ Tal como se observa a foja 34 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-94/2023

mediante la cual determinó la responsabilidad administrativa de la denunciada por actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, ejercidos en su contra.

34. Con tal propósito, del análisis del escrito de demanda se constata que las promoventes exponen distintos conceptos de agravio, mismos que se pueden agrupar en las siguientes temáticas:

I. Falta de fundamentación y motivación;

II. Vulneración al principio de congruencia; y,

III. Falta e indebida valoración probatoria.

35. En atención a la pretensión y planteamientos de las actoras, en primer lugar, se analizará el agravio I y, posteriormente, se analizarán en conjunto los agravios II y III dada la relación que guardan; sin que dicho método de estudio afecte a la parte actora debido a que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas.¹⁸

B. Consideraciones de la autoridad responsable

36. Ante el Tribunal local, Epifania Hernández Torres (actora del juicio local y parte denunciada en el procedimiento especial sancionador) planteó como agravios los siguientes:

I. Que el Instituto local vulneró en su perjuicio los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y debido proceso, así como la indebida valoración de las pruebas, ello porque a pesar de haber acordado que no contaba con suficientes

¹⁸ De conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

elementos probatorios, requirió a las quejas los mismos, así como diligencias testimoniales siendo la misma autoridad quien realizó el pliego de posiciones.

- II.** Que la resolución combatida carecía de fundamentación, motivación, y proporcionalidad al fijar el plazo de cuatro meses para su inscripción en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política en Razón de Género, en virtud de que, la autoridad responsable había sido omisa en diferenciar y seleccionar el supuesto normativo, los parámetros y proporcionalidad de la temporalidad impuesta, vulnerando el principio de exhaustividad e indebida individualización de la sanción.
 - III.** Que la inadecuada acreditación de los hechos denunciados, así como la indebida valoración de las pruebas testimoniales recabadas por la autoridad responsable, le causaba agravio toda vez que, de las declaraciones realizadas por los servidores públicos del ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, en ninguna parte se lograba advertir que fueron testigos de los hechos denunciados, además de que nadie manifestó que tales situaciones hayan ocurrido, por lo que se puede dudar de la veracidad de lo denunciado en el Procedimiento Especial Sancionador, de ahí que, a su decir, la autoridad fue omisa en realizar un análisis integral de las pruebas y hechos denunciados.
- 37.** Sobre dichos planteamientos, el TEECH determinó realizar un estudio en conjunto de los agravios identificados en las fracciones I y III, declarándolos fundados en atención a lo siguiente.
- 38.** En primer término, precisó que el marco legal aplicable al presente caso, se sustentaba en el artículo 48 BIS de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; en los artículos 440, numeral 3, 442, numeral 2, y 470, numeral 2, 474, numeral 9, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los artículos 52 y 94 BIS, fracción II, de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para Mujeres en el Estado de Chiapas; que, en esencia dispone las competencias de los organismos públicos locales electorales para sancionar las conductas que constituyan VPG, y que las denuncias de este tipo deben sustanciarse mediante un procedimiento especial sancionador.
- 39.** Por cuanto hace al estudio de los agravios, consideró que de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-94/2023

constancias que integraban el procedimiento especial sancionador se advertía que efectivamente la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, al observar que las quejas no exhibieron medios probatorios o indiciarios que se concatenaran con los sucesos descritos en su escrito de queja les requirió la liga en la que supuestamente se contenían los comentarios realizados por la síndica municipal de Tapilula, Chiapas.

40. Asimismo, que se había instruido a la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, para que, en el ámbito de sus funciones delegadas como fedatarios electorales, dieran fe e hicieran constar las testimoniales de diversos servidores públicos del Ayuntamiento citado.

41. Respecto de dichas actuaciones llevadas a cabo por la autoridad administrativa el Tribunal local precisó que, si bien las denunciadas en su momento no exhibieron pruebas, ni tampoco señalaron las que debían requerirse, lo cierto es que, correspondió a la autoridad administrativa examinar los hechos denunciados a la luz de los principios de la debida diligencia y actuando con perspectiva de género.

42. Estimando que dicho actuar se encontraba justificado pues tales diligencias se efectuaron para mejor proveer, las cuales resultan ser pertinentes e incluso necesarias cuando en el expediente no se cuenta con elementos suficientes para dirimir la controversia, en cuyo caso la autoridad debe, mediante dichas diligencias, recabar aquellos documentos que pudieran proporcionarle información que clarifique la materia de análisis, ello conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 10/97 de la Sala Superior.

43. Aunado a que la posibilidad de llevar a dichas diligencias se encuentra previsto en artículo 42, numeral 1, fracción III, del Reglamento

para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC, así como la posibilidad de que dicha autoridad lleve a cabo de manera oficiosa una investigación preliminar, de conformidad con los artículos 57, numerales 1 y 4, y 74, numeral 1, del citado Reglamento.

44. Por otra parte, al analizar las pruebas recabadas por el IEPC, el Tribunal local precisó que las diligencias testimoniales desahogadas no lograban acreditar los hechos denunciados, toda vez que, no existió material probatorio para adjudicarlos, ya que de las mismas no se desprendía que los actos constitutivos de violencia política en razón de género hubieran existido.

45. Ello, pues las testimoniales realizadas a la secretaria auxiliar del secretario municipal, al secretario particular del presidente municipal, tercer regidor propietario, primer regidor propietario y la directora de planeación, todos del ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, fueron preguntas cerradas, por lo que estimó que los servidores públicos se encontraron limitados a responder “sí” o “no”.

46. Sin que de ellas se pudiera advertir que las personas realizaran una declaración de los supuestos hechos o en su caso, expresaran un comentario para complementar sus respuestas afirmativas.

47. Por otra parte, la autoridad responsable, por cuanto hace a las entrevistas realizadas por Epifania Hernández Torres, las cuales fueron difundidas en Facebook, estimó que no se observaban expresiones que tuvieran la finalidad de denostar o difamar a Guadalupe Maldonado Jiménez, toda vez que, los argumentos vertidos fueron bajo el derecho de libertad de expresión, y que tampoco se advertía que hubiera utilizado elementos de género.

48. En consecuencia, dichas declaraciones no generaban ningún indicio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-94/2023

para poder presumir que había existido una conducta de violencia política en razón de género hacia las denunciadas, puesto que, en todo caso éstas debían estar concatenadas con algún otro elemento de prueba, lo que en el caso no aconteció.

49. Ello porque, las declaraciones resultado de las testimoniales habían sido respuestas afirmativas de “sí” a las preguntas cerradas formuladas por abogados adscritos a la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del IEPC, mismas que se encontraron limitadas para ser respondidas.

50. Siendo éstas con las que se pretendía probar que los servidores públicos que laboran en el ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, fueron testigos de los hechos denunciados, sin que se pudiera observar alguna otra manifestación que diera indicio a que efectivamente presenciaron los hechos motivo de la queja.

51. Asimismo, indicó que resultaba de apoyo la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, de rubro: “PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE”.

52. Máxime que, resultaba ser un hecho público y notorio que la actora ante dicha instancia ya había denunciado al presidente municipal de Tapilula, Chiapas, por actos constitutivos de VPG y cuatro de los seis testigos son jerárquicamente subordinados a él, de ahí que haya estimado que las testimoniales carecían de certeza, eficacia e imparcialidad de lo vertido.

53. Por todo lo anteriormente expuesto es que el Tribunal local estimó

que la autoridad administrativa no tomó en cuenta que no existieron elementos para determinar actos desplegados por la actora ante dicha instancia de los cuales se hubiera podido advertir un trato diferenciado hacia las quejas del Procedimiento Especial Sancionador.

54. Por su parte, respecto al agravio II, la autoridad responsable determinó que el mismo era inatendible ya que el IEPC conforme a lo determinado previamente debía de realizar un nuevo estudio en el que de manera fundada y motivada se pronunciara con exhaustividad respecto a la controversia planteada.

55. Por lo que, determinó revocar lisa y llana la resolución de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, emitida por el Consejo General del IEPC, en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/GMJ-VPRG/024/2022.

C. Estudio de los agravios

C.1. Análisis del agravio I (Falta de fundamentación y motivación)

Planteamiento de la parte actora

56. Las actoras sostienen que la sentencia controvertida carece de fundamentación y motivación, lo que trasgrede lo establecido en los artículos 8, 14, 16 y 41, fracción I, de la Constitución General.

57. Además, citan textualmente los artículos 2, 4, 101, 412 y 415 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como los artículos 2 y 4 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que disponen lo referente a la interpretación de dicho Código y Ley; los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad con que se deben regir las autoridades electorales locales; el contenido y



características que deben cumplir las resoluciones que emita el Tribunal local; la naturaleza de dicho órgano jurisdiccional; así como la suplencia en la deficiencia de la queja.

Postura de esta Sala Regional

58. Esta Sala Regional considera que el agravio es **infundado** en atención a las siguientes consideraciones.

59. En principio, conviene señalar que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto o la toma de dicha consideración.

60. Asimismo, para que ésta sea correcta, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

61. Para considerar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa del artículo, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que por mandato constitucional le asiste.

62. En contraparte, la indebida fundamentación y motivación existe en un acto o resolución cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las

circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada.

63. La falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad, por no citar los preceptos que considera aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

64. En este sentido, dicho vicio implica la ausencia total de los requisitos señalados; mientras que, la indebida fundamentación y motivación, supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por la autoridad responsable sobre el caso concreto.

65. En resumen, conforme al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y a las disposiciones legales aplicables.

66. Por tanto, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación adecuada.

67. Ahora bien, en el presente caso no se acredita la falta fundamentación y motivación alegada por la parte actora, dado que la autoridad responsable citó preceptos legales en los que fundamentó su determinación y expuso los motivos que la llevaron a tomar la decisión de revocar la resolución emitida por el IEPC.

68. Esto es, el Tribunal responsable sí analizó la controversia basándose en el marco legal que consideró aplicable al caso concreto, y expuso las causas por las que decidió que había sido correcto que el IEPC realizara una investigación preliminar y de manera oficiosa desplegara diligencias para mejor proveer. Además, expuso las razones por las cuales consideró



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-94/2023

que en el expediente no obraban las pruebas suficientes para acreditar los hechos denunciados, incluyendo el incorrecto desarrollo del desahogo de las testimoniales.

69. Aunado a que, esta Sala Regional estima que la parte actora no controvierte de manera frontal las consideraciones referidas por el Tribunal local, sino que se limita a indicar que la sentencia incurre en falta de fundamentación y motivación, de ahí lo infundado del agravio.

C.2. Análisis de los agravios II y III (Falta de congruencia y falta e indebida valoración probatoria)

Planteamiento de la parte actora

70. Las promoventes refieren que la sentencia impugnada vulneró el principio de congruencia.

71. Por otra parte, estiman que el Tribunal responsable incurrió en falta de análisis e indebida valoración de los elementos que el Instituto local tomó en cuenta para acreditar la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género cometida en su contra.

72. Aducen que fue indebido que se desacreditaran las testimoniales que se ofrecieron en su favor (*sic*) para acreditar los hechos denunciados, puesto que tal determinación omite considerar que una de las reglas para el desahogo de las testimoniales es que las preguntas del interrogatorio sean directas y las respuestas deban ser igualmente concretas, sin poder ir más allá de lo que se pregunta; además, que los testigos al inicio de sus declaración manifestaron sus generales y protestaron conducirse con verdad respecto de los hechos que declararon y les consta de manera personal.

73. Sostienen que la propia Ley electoral señala que en actos

relacionados con VPG, debe priorizarse la buena fe de las manifestaciones de las denunciadas y los hechos narrados, a fin de que se acredite que fueron violentadas al haber sido impedidas a ejercer sus cargos y denostarlas constantemente como mujeres.

74. Asimismo, indican que el Tribunal local para descartar los elementos probatorios se concentró en señalar dos pruebas que no fueron determinantes para que el IEPC declarara la responsabilidad de la síndica municipal por los actos constitutivos de VPG; a saber, el acta IEPC/SE/UTOE/XVI/274/2022 mediante la cual el IEPC hizo constar una entrevista de la ciudadana Epifania Hernández Torres alojada en *Facebook*, así como al interrogatorio que el IEPC le realizó a la titular de la Dirección de Planeación del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, respecto a la grabación de una conversación que mantuvo la síndica municipal y la regidora Guadalupe Maldonado Jiménez.

75. No obstante, consideran que el Tribunal local no advirtió que el IEPC tomó otros medios de prueba para acreditar los hechos denunciados.

Postura de esta Sala Regional

76. Al respecto, esta Sala Regional considera que los agravios son **parcialmente fundados**.

77. Por una parte, esta Sala advierte que efectivamente existen contradicciones en la sentencia controvertida.

78. Ello es así porque por un lado señala que se debe revocar la resolución impugnada de manera lisa y llana, y por la otra, aduce que se trata de una revocación para efectos.

79. En otro orden de ideas, por cuanto hace a la valoración probatoria, si bien se comparte la decisión del Tribunal responsable relativa a que la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-94/2023

diligencia de desahogo de las testimoniales se llevó a cabo de manera defectuosa, lo cierto es que erróneamente descalificó la calidad de los testigos sin contar con los elementos necesarios para su valoración, pues al advertir un defecto en la implementación de la diligencia, debió ordenar al IEPC su reposición y, a partir de ello, emitiera la resolución que en derecho corresponda.

80. Sobre el primer aspecto, es necesario precisar que el principio de congruencia establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y, en su caso, 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la *litis* planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.¹⁹

81. Así, tal como se relató previamente, el Tribunal local consideró que la base sobre la cual el IEPC sustentó que se encontraban acreditados los hechos denunciados consistían en las pruebas testimoniales recabadas de manera oficiosa por dicha autoridad.

82. Diligencia que para el Tribunal local se llevó a cabo de manera incorrecta debido a que las preguntas que se formularon no permitían conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar que expresaran los testigos, ya que consistieron en preguntas que únicamente permitían respuestas cerradas, limitándose a responder de forma afirmativa o

¹⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 28/2009, de rubro “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

negativa.

83. A partir de esas consideraciones el TEECH advirtió un error en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, por lo que el efecto de esa determinación, a juicio de esta Sala Regional necesariamente conllevaría a que se repusiera el procedimiento a fin de que se realizara nuevamente dicha diligencia de manera correcta.

84. Situación que guarda consonancia con el párrafo de la sentencia impugnada en donde el Tribunal local refirió que respecto al agravio II (relativo a la individualización de la sanción) era inatendible ya que el IEPC **debía realizar un nuevo estudio**, en el que de manera fundada y motivada se pronunciara con exhaustividad respecto de la controversia planteada. Asimismo, el resolutivo de la sentencia determinó que se revocaba la resolución del Instituto local para los efectos precisados en el considerando de fondo de dicha ejecutoria.

85. No obstante, en el párrafo siguiente estableció que lo procedente conforme a Derecho era revocar lisa y llanamente la resolución emitida por el IEPC.

86. A partir de lo anterior, se estima que dichas consideraciones se contradicen entre sí; sin embargo, tal error del Tribunal local no podría conllevar a que se revoque la sentencia controvertida, sino que, en este caso, lo conducente es **modificar** la sentencia a fin de realizar las precisiones correspondientes, en términos de lo siguiente.

87. Esta Sala Regional considera que le asiste parcialmente la razón a las actoras al referir que el Tribunal local incorrectamente desestimó las pruebas testimoniales, al descalificar la idoneidad de los testigos por considerar que carecían de certeza, eficacia e imparcialidad, por ser



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-94/2023

funcionarios del Ayuntamiento jerárquicamente subordinados al presidente municipal.

88. No obstante, no les asiste razón al referir que la diligencia de desahogo fue implementada correctamente, ya que consideran que las preguntas debían ser cerradas y las respuestas concretas.

89. En efecto, esta Sala Regional determina que la diligencia de desahogo de las testimoniales se llevó a cabo de manera defectuosa.

90. Ello, toda vez que las preguntas que se realizaron en dicha diligencia fueron genéricas y ambiguas, y limitaron a los testigos a dar respuestas cerradas, por lo que no permitieron advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni la razón de su dicho, motivo por el cual su defecto redundó en la insuficiencia para acreditar los hechos denunciados por las actoras.

91. En principio, cabe mencionar que las actoras cuando presentaron el escrito de queja ante el IEPC omitieron ofrecer y aportar pruebas para acreditar sus dichos.

92. Por tanto, el ocho de junio de dos mil veintidós, la autoridad sustanciadora emitió un acuerdo de investigación preliminar en el cuaderno de antecedente IEPC/CA/GMJ-VPRG/069/2022,²⁰ al considerar que no contaba con información suficiente y necesaria para determinar la admisión de la queja y el inicio del procedimiento especial sancionador.

93. En virtud de lo anterior, de manera oficiosa, requirió a las quejas para que, de manera pormenorizada, manifestaran cuándo y cómo la síndica municipal había realizado las declaraciones denunciadas, así como que indicaran el nombre de la recepcionista que laboraba el día en que la

²⁰ Consultable a fojas 14- 18 del cuaderno accesorio 1 del expediente en el que se acuta.

denunciante Nery Ramírez López acudió a solicitar una constancia de identidad y se encontró a la síndica municipal quien le expresó comentarios como “*que me fuera a lavar ropa a mi casa*”.

94. Dicha solicitud fue cumplimentada por las quejas el seis de julio y, entre otras cuestiones, indicaron la fecha y hora en la que supuestamente se realizaron los comentarios por parte de la síndica municipal, así como el nombre de las personas que posiblemente presenciaron los hechos.

95. En ese orden de ideas y con el objeto de allegarse de mayores elementos que robustecieran las manifestaciones de las denunciantes,²¹ el IEPC mediante acuerdo de doce de agosto ordenó que personal adscrito a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, en coadyuvancia con la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del propio Instituto local realizaran funciones delegadas como fedatarios electorales.

96. Asimismo, dieran fe e hicieran constar las testimoniales rendidas por parte de la titular de la Dirección de Planeación, la secretaria ejecutiva de la Secretaría Municipal, del encargado de las cartillas de servicio militar de la Secretaría Municipal, así como de los ciudadanos que ostentan un cargo de elección popular en las regidurías primera y tercera, todos del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas.

97. Las diligencias ordenadas, se desarrollaron el diecisiete de agosto en las instalaciones del Ayuntamiento referido, en las que los testigos respondieron el cuestionario que les formuló el personal del IEPC.

98. En ese sentido, se obtiene que el IEPC al resolver procedimiento especial sancionador se basó fundamentalmente en las testimoniales

²¹ Consultable a fojas 87-93 del cuaderno accesorio 1 del expediente en el que se acuta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-94/2023

recabadas durante la sustanciación del procedimiento, puesto que las consideró determinantes para concluir que la síndica municipal sí realizó los comentarios en contra de las quejas, basados en estereotipos de género que constituyeron violencia simbólica y psicológica.

99. Ahora bien, el Tribunal local revocó la resolución emitida por el Instituto local, esencialmente porque consideró que la diligencia de desahogo de las pruebas testimoniales recabadas por el IEPC se practicó de manera defectuosa, lo que conllevó a que por sí mismas fueran insuficientes para acreditar los hechos denunciados; aunado a que estimó que las personas que testificaron carecen de certeza, eficacia e imparcialidad por ser funcionarios del Ayuntamiento que jerárquicamente están subordinados al presidente municipal.

100. En primer lugar, el TEECH determinó que el IEPC sí cuenta con facultades para realizar diligencias de manera oficiosa a fin de allegarse de mayores elementos que contribuyan a dilucidar la verdad de los hechos.

101. Al respecto, la posibilidad de llevar a cabo dichas diligencias se encuentra prevista en el artículo 42, numeral 1, fracción III, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC, así como la posibilidad de que dicha autoridad lleve a cabo de manera oficiosa una investigación preliminar, de conformidad con los artículos 57, numerales 1 y 4, y 74, numeral 1, del citado Reglamento.

102. Esta Sala Regional considera que tal proceder queda enmarcado en la obligación de juzgar con perspectiva de género.

103. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en virtud de que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, *el deber de investigar efectivamente*

tiene alcances adicionales. Por tanto, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia, entre las cuales se encuentran un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias.²²

104. Tales consideraciones fueron retomadas por la Primera Sala de ese alto tribunal al emitir la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril del dos mil dieciséis, tomo II, página 836, que establece:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3784/2022 19 debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; **iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;** iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

²² Criterio sostenido al resolver el expediente varios 1396/2011. Consultable en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=134051>



Énfasis añadido

105. A partir de lo anterior, las diligencias mediante las cuales se ordenan pruebas necesarias para visibilizar las situaciones de violencia o vulnerabilidad por razón de género tienen que desarrollarse de manera correcta, ya que de otro modo acarrearían en perjuicio de las denunciadas los defectos o imprecisiones cometidas en su implementación oficiosa.

106. Consecuentemente, no les asiste razón a las actoras al referir que se debía tener como correcto el desahogo conciso de las testimoniales para acreditar los hechos denunciados; pues en su criterio, tal determinación omitió considerar que una de las reglas para su desahogo sea que las preguntas del interrogatorio sean directas y las respuestas deban ser igualmente concretas, sin poder ir más allá de lo que se pregunta.

107. Ello porque, a juicio de esta Sala Regional es acertada la determinación del TEECH relativa a que la diligencia de desahogo de las pruebas testimoniales se llevó a cabo de manera defectuosa, debido a que las preguntas que se realizaron en dicha diligencia fueron genéricas y ambiguas, y se limitaron únicamente a dar respuestas cerradas, por lo que no permitieron advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni la razón del dicho de los testigos.

108. Lo correcto de tal determinación estriba en que tanto las preguntas como las respuestas no permiten exponer las razones y los elementos necesarios para sostener la acreditación de los hechos denunciados.

109. Ello, encuentra sustento jurídico en lo establecido en los artículos 45, numeral 2, y 49, numeral 4, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, los cuales textualmente establecen lo siguiente:

(...)

Artículo 45.

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:
2. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y **asienten la razón de su dicho**.

Artículo 49.

4. Tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas. La confesional y la testimonial, únicamente serán admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y **asienten la razón de su dicho**. La técnica será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto, o la autoridad cuente con ellos.

(...)

110. Con relación al artículo 328, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que establece lo siguiente:

(...)

Artículo 328.

2. La confesional y la testimonial podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y **asienten la razón de su dicho**.

(...)

111. Cabe destacar que, si bien no se trata estrictamente de pruebas testimoniales establecidas en los términos de dichos artículos, porque no fueron aportadas por las denunciantes, sino que se desahogaron con motivo de la investigación preliminar que de manera oficiosa desplegó el IEPC. Lo cierto es que su implementación corrió a cargo del personal adscrito a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, en coadyuvancia con la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del propio Instituto local en funciones delegadas como fedatarios electorales al tratarse de declaraciones de hechos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-94/2023

112. Sobre dicha base, se considera que las mismas revisten características similares a las de una prueba testimonial y por tanto, sus elementos y desahogo debe guardar congruencia y similitud en lo establecido en dichas disposiciones normativas.

113. En lo tocante a este punto, cabe mencionar que de acuerdo con Hernando Devis Echandia²³ el testimonio es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona, que no es parte en el proceso en que se aduce, hace a un juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza.

114. Asimismo, dicho autor señala que tal medio forma parte del grupo de las pruebas indirectas, personales e históricas.

115. *Indirecta*, en el sentido de que no se identifica con el hecho por probar, que es su objeto, por lo que el juez llega al conocimiento de este de manera mediata, por medio del testimonio del cual lo induce, y no directamente o en forma inmediata por su propia percepción, porque él percibe únicamente el testimonio.

116. *Histórica*, porque con ella se reconstruye o reproducen hechos pasados o que todavía subsisten, pero cuya existencia data desde antes de producirse el testimonio y representa una experiencia del sujeto que declara.

117. El testimonio es una declaración consciente de una *persona*, es un acto jurídico y no un simple hecho jurídico.

118. Por su parte, Michele Taruffo²⁴ señala que, en todos los sistemas procesales, un testigo es una persona de quien se supone que sabe algo

²³ Devis Echandia, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*. Segundo Tomo, Editorial Temis, Colombia, 2006, pp. 26-27.

²⁴ Taruffo, Michele. *La Prueba*. Editorial Marcial Pons, Madrid, 2008, pp. 62-65.

relevante sobre los hechos del caso y a quien se interroga bajo juramento con el fin de saber lo que ella conoce sobre tales hechos.

119. Esto es, la prueba testimonial consiste en la declaración que rinde una persona que, encontrándose presente al ocurrir un hecho lo oiga, lo vea o de cualquier modo directo tome conocimiento de su existencia por medio de los sentidos y que al deponer repita lo que pudo captar, proporcionando información con relación al hecho que presenció o escuchó.

120. Dicha persona debe tener, además del conocimiento de los hechos controvertidos, determinadas condiciones personales, lo cual hará, en su caso, que merezca fe respecto de lo que declara; ***por lo que es obvio que el testigo debe manifestar los motivos específicos por los cuales conoció los hechos, materia de su deposición, o sea, dar la razón de su dicho.***

121. Ahora bien, esta Sala Regional ha sostenido que las diligencias de pruebas testimoniales deben llevarse a cabo con base en parámetros contextuales específicos y efectuarse con personas idóneas que puedan aportar elementos que generen certeza respecto de los actos que se pretenden acreditar.²⁵

122. Este último aspecto se advierte que se encuentra colmado debido a que, mediante acuerdo de uno de julio,²⁶ el IEPC requirió a las denunciantes para que indicaran el nombre de las personas que se encontraban presentes en el lugar en que ocurrieron los hechos.

123. Sin embargo, otro elemento fundamental para que dichas probanzas cumplan con su finalidad es que se lleve de manera adecuada el interrogatorio con las personas idóneas.

²⁵ Véase SX-RAP-69/2022.

²⁶ Consultable a fojas 65-66 del cuaderno accesorio 1 del expediente en el que se acuta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-94/2023

124. Esto es, se considera elemental que las preguntas que se formulen deban contener la narración clara y sucinta de los hechos denunciados, lo que implica circunstanciar el modo, tiempo y lugar de los eventos en que se base la denuncia y cuya indagatoria es el objeto del interrogatorio.

125. De igual modo, la diligencia de desahogo debe permitir que el testigo responda de manera afirmativa o negativa al interrogatorio, *así como manifestar la razón o motivos por los cuales le constan los acontecimientos que dice haber presenciado.*

126. Así, se concluye que para que la prueba testimonial tenga la fuerza para dotar de la certeza que en el caso corresponda, se deben especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como exponer la razón del dicho del testigo.

127. En ese sentido, como lo advirtió el Tribunal local, se considera que las preguntas no pueden ser genéricas, ambiguas o cerradas respecto de los hechos denunciados, ya que imposibilitaría al deponente responder de manera concreta respecto de un hecho en particular.

128. Por ejemplo, la primera pregunta que se les formuló consistió en lo siguiente.

¿Ha presenciado en alguna ocasión, que la ciudadana Epifania Hernández Torres, en calidad de Síndica del Municipio de Tapilula, se dirija a la ciudadana Guadalupe Maldonado Jiménez, en calidad de Regidora Plurinominal en el citado ente edilicio, mediante expresiones o actos que mermen u obstaculicen el ejercicio de su encargo dentro del Ayuntamiento?

129. De igual forma, la respuesta de los cinco testigos a esta pregunta se limitó a un “SÍ”.

130. Sin embargo, a partir del análisis de dicho cuestionamiento, se advierte que no permite identificar de manera clara y concisa los hechos denunciados, ya que no refieren las circunstancias que los integran y, por ende, la respuesta se limita a manifestar en un sentido afirmativo.

131. En ese orden de ideas, se concluye que por una parte no les asiste razón a las actoras, al referir que las preguntas y respuestas de la diligencia se practicaron correctamente y, con base en ello, se puede acreditar la VPG denunciada.

132. Sin embargo, como se anticipó, les asiste razón por cuanto hace a que el TEECH incorrectamente descalificó la idoneidad de las personas que testificaron.

133. Lo anterior, esencialmente porque al advertir un defecto en la metodología de la diligencia, el Tribunal responsable debió abstenerse de realizar dicha valoración, puesto que en primer lugar debió depurar las inconsistencias de la implementación de las investigaciones con los testigos, y a partir de la integración correcta de las evidencias, ordenar al IEPC valorar lo que en derecho correspondiera.

134. Esto es, el Tribunal local se anticipó en descalificar la idoneidad y pertinencia de los testigos sin antes contar con la debida declaración de los hechos que dicen les constan y conocer plenamente la razón sus dichos.

135. Máxime que tres de las personas deponentes fueron señaladas por las denunciadas como aquellas a quienes les constaron los hechos y otras dos de manera oficiosa por el IEPC.

136. Es decir, fueron las denunciantes quienes indicaron a la autoridad sustanciadora quiénes son las personas a las que les podría constar los



hechos denunciados,²⁷ y que efectivamente son funcionarios del Ayuntamiento, pues fue el lugar donde mencionan acontecieron los hechos.

137. En adición a lo anterior, el IEPC consideró necesario que los propietarios de las regidurías primera y tercera, al desempeñar un cargo de elección popular en el Ayuntamiento, comparecieran a declarar con relación a los hechos denunciados.

138. En ese sentido, se considera incorrecto que el TECCH descartara, *a priori*, la pertinencia de los testigos cuando se trajeron a la investigación derivado del señalamiento de las propias denunciadas, y dos más fueron requeridas de manera oficiosa por el mismo IEPC.

139. Además, se destaca que la base del TECCH para descalificar la idoneidad de los testigos se sustenta en que son jerárquicamente subordinados del presidente municipal; sin embargo, tal afirmación es una conjetura sin sustento objetivo y prejuzga sobre la declaración de los testigos; máxime que en el caso concreto, primero era necesario que los testigos declararan sobre los hechos denunciados, conociendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y expresaran la razón de su dicho.

140. De igual forma, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local omitió especificar los lineamientos para el cumplimiento de su determinación, pues únicamente indicó que el IEPC debía realizar un nuevo estudio en el que de manera fundada y motivada se pronunciara con exhaustividad respecto a la controversia planteada.

²⁷ Tal como se advierte del escrito visible a foja 71 y 72 del cuaderno accesorio 2 del expediente principal.

141. No obstante, a fin de dotar de congruencia a su determinación, era necesario indicar expresamente los efectos o parámetros para el cumplimiento de dicha sentencia.

142. Por tanto, esos aspectos, son suficientes para **modificar** la sentencia impugnada para el efecto de **ordenar** al IEPC que reponga la sustanciación del procedimiento especial sancionador, única y exclusivamente, en lo relativo a la diligencia de desahogo de las pruebas testimoniales con base en los parámetros razonados en esta ejecutoria.

143. Esto es, la diligencia de desahogo de las pruebas testimoniales se deberá llevar a cabo nuevamente con las personas señaladas por las denunciantes y aquellas que también fueron interrogadas de manera oficiosa.

144. Cada pregunta que se formule deberá contener la narración clara y sucinta de los hechos denunciados, lo que implica circunstanciar el modo, tiempo y lugar de los eventos en que se basa la denuncia.

145. En la respuesta se debe permitir que el testigo responda de manera afirmativa o negativa al interrogatorio, así como manifestar la razón o motivos por los cuales le constan los acontecimientos que dice haber presenciado.

146. Lo anterior, puesto que como se indicó, ante la falta de ofrecimiento de pruebas en los procedimientos especiales sancionadores, la autoridad sustanciadora cuenta con la facultad para desplegar una investigación preliminar y llevar a cabo las diligencias para mejor proveer que considere necesarias.

147. Incluso, el Tribunal local estableció que las diligencias implementadas por el IEPC eran pertinentes y necesarias en la indagatoria para el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-94/2023

esclarecimiento de los hechos, al tratarse de un asunto de violencia política contra las mujeres en razón de género

148. Por tal motivo, resulta importante que dichas diligencias se desahoguen de manera correcta y en apego a las disposiciones normativas.

149. Por último, no pasa inadvertido que las actoras señalan que les afecta que en la sentencia impugnada se haga referencia al acta IEPC/SE/UTOE/XVI/274/2022 mediante la cual el IEPC hizo constar una entrevista de Epifania Hernández Torres alojada en *Facebook*; así como al interrogatorio que el IEPC le realizó a la titular de la Dirección de Planeación del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, respecto a la grabación de una conversación que mantuvo la síndica municipal y la regidora Guadalupe Maldonado Jiménez.

150. Sin embargo, esta Sala considera que no existe tal afectación porque, si bien dichas pruebas no fueron parte de la decisión del Instituto local para tener por acreditada la VPG, lo cierto es que el Tribunal local no basó su determinación en dichas probanzas, sino que el motivo para revocar la resolución del IEPC se debió a la incorrecta implementación de la diligencia de deshago de las testimoniales.

151. Finalmente, no pasa inadvertido que el tres de marzo del año en curso el IEPC emitió la nueva resolución del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/GMJ-VPRG/024/2022,²⁸ en cumplimiento a lo ordenado por el TEECH en la sentencia que aquí se revisa.

152. Sin embargo, dicha situación en modo alguno representa un cambio de situación jurídica que pudiera incidir en la procedencia del presente

²⁸ Consultable en el enlace electrónico: [http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1029/RESOLUCI%C3%93N%20IEPC.PE.Q.GMJ-VPRG.024.2022%20\(TAPILULA\)%20V.P..pdf](http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1029/RESOLUCI%C3%93N%20IEPC.PE.Q.GMJ-VPRG.024.2022%20(TAPILULA)%20V.P..pdf)

juicio pues, como se indicó, la nueva resolución es dictada en cumplimiento de la sentencia impugnada.

153. Por tanto, si el efecto de la presente ejecutoria es modificar la sentencia emitida el dieciséis de febrero en el juicio TEECH/JDC/070/2022, la consecuencia inmediata es que la nueva resolución del IEPC quede sin efectos jurídicos, así como todos los actos emitidos en cumplimiento al fallo local.

154. Todo lo anterior se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios.

155. Al caso, resulta orientadora la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**;²⁹ y la diversa Tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**.³⁰

QUINTO. Conclusión y efectos de la sentencia

156. De conformidad con lo establecido en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la ley general de medios y en función de las consideraciones que han quedado descritas, lo procedente conforme a derecho es:

²⁹Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.

³⁰Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-94/2023

- I. **Se modifica** la sentencia emitida el dieciséis de febrero del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/JDC/070/2022, a fin de precisar que se trata de una revocación para efectos y no de manera lisa y llana.
- II. Se dejan sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal responsable en la sentencia controvertida.
- III. **Se ordena** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas que provea lo necesario a fin de reponer la sustanciación del procedimiento IEPC/PE/Q/GMJ-VPRG/024/2022, con el objeto de que se lleve a cabo nuevamente la diligencia de desahogo de las testimoniales que fueron objeto de la investigación preliminar, en las que se atiende adecuadamente lo siguiente:
 - Cada pregunta que se formule deberá contener la narración clara y sucinta de los hechos denunciados, lo que implica circunstanciar el modo, tiempo y lugar de los eventos en los que se sustenta la denuncia.
 - El testigo deberá responder de manera afirmativa o negativa al interrogatorio, **así como manifestar la razón o motivos por los cuales le constan los acontecimientos que dice haber presenciado** y expresar con total libertad las aclaraciones que consideren necesarias.
- IV. Una vez desahogado lo anterior, el referido Consejo General del Instituto local deberá emitir la nueva resolución que en Derecho corresponda.

V. La vigilancia del cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria estará a cargo, en todo momento, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas debido a que se modifica lo dictado en su propia sentencia.

VI. **Se ordena** al Tribunal responsable que informe a esta Sala Regional del cumplimiento a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

157. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio de la ciudadanía que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin trámite adicional.

158. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora en la cuenta institucional precisada en su escrito de demanda y a la tercera interesada en el correo particular señalado en su escrito de comparecencia; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, anexando copia certificada de la presente sentencia, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-94/2023

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como en los Acuerdos Generales 3/2015 y 4/2022 emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.